

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 14/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00469-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	13/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REPROGRAMAR la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO para el día 18 DE ENERO DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR al representante legal del Municipio de Ituango que, de conformidad con lo ...	
2	05001-33-33-026-2022-00531-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCY ALEYDA CARDONA CARDONA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCIONES POPULARES	13/12/2022	Auto que no repone	el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se decretó una medida cautelar de urgencia. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, de man...	
3	05001-33-33-026-2022-00618-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY MANUEL LOZANO LUNA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	CONCILIACION	13/12/2022	Auto que aprueba	El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que aprueba la conciliación, una vez ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa...	
4	05001-33-33-026-2022-00645-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR MANUEL LUNA BORJA	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	13/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. La sentencia ...	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	050013333026 2022-00469 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 9 de septiembre de 2022, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas en contra del Municipio de Ituango.
2. El 1 de diciembre de 2022, este juzgado fijó como fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento el día 14 de diciembre de 2022.
3. El 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del Municipio de Ituango solicita que se aplaze la audiencia porque para esa fecha se encuentra programada la «ejecución de la prueba sincronización con rechazo de carga a máxima potencia posible» en el proyecto Hidroeléctrico Ituango y que, en cumplimiento de lo ordenado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Resolución 1056 del 4 de noviembre de la presente anualidad, se mantendrá un Puesto de Mando Unificado, en el que, por su trascendencia, debe estar el alcalde municipal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 indica que «si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La norma jurídica también agrega: «La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el Municipio de Ituango representa una justa causa para la inasistencia, este despacho judicial procederá a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**; en consecuencia, dicha diligencia se llevará a cabo el día **18 DE ENERO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR al representante legal del Municipio de Ituango que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la audiencia por parte de la entidad, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00531 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 5 de octubre de 2022, la señora Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas, en ejercicio de la acción popular, radicó demanda en contra del Municipio de Bello con el fin de que se protejan los siguientes derechos colectivos: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la seguridad y la salubridad pública; y (iii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.- Este despacho judicial, por auto del 27 de octubre de 2022, admitió la demanda. También decretó una medida cautelar con la finalidad de prevenir un daño inminente.

3- En el término legal, el Municipio de Bello interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Del recurso se dio traslado a las partes durante los días 16 a 18 de noviembre de 2022¹, la accionante emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998² dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que se dicten dentro del trámite de la acción popular, el cual deberá interponerse en los términos del Código General del Proceso.

¹ Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.



1.2. Las medidas cautelares y su oposición

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión motivada, decreta las medidas cautelares que encuentre pertinentes, facultad de la cual puede hacer uso antes de la notificación del auto admisorio de la acción popular o en cualquier estado del proceso, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, esto es, medidas de orden preventivas o conservativas, sin que ello implique prejuzgamiento, auto que será notificado al demandado de manera simultánea con la admisión de la demanda.

Respecto a su oposición, el artículo 26 siguiente preceptúa que el auto que decreta las medidas previas podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los que se concederán en el efecto devolutivo.

La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: «a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable».

Ahora bien, la Corte Constitucional, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado, ha indicado que «Se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios»³.

También señaló que el régimen establecido en la Ley 1437 de 2011 para decretar una medida cautelar, de darle traslado previo a la parte por el término de cinco (5) días, no vulnera los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución Política porque también existe la posibilidad que el juez, ante la urgencia, decreta medidas sin previa notificación a la otra parte «de modo que se conservan salvaguardas suficientes para enfrentar amenazas o violaciones actuales o inminentes para los derechos constitucionales»⁴.

1.3. Aclaración de providencias

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ Sentencia C-284 de 2014.

⁴ Sentencia C-284 de 2014.



2. Caso concreto

En el presente caso, este juzgado admitió la demanda de la referencia; también dispuso, como medida previa, que el Municipio de Bello, por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, realizara las recomendaciones dadas por su Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres en la comunicación del 22 de septiembre de 2022.

Dentro de la oportunidad legal, el Municipio de Bello, mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, manifestó lo siguiente: (i) se omitió el trámite del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no pudo presentar los argumentos y pruebas pertinentes para ejercer su derecho de defensa; y (ii) la parte actora no aporta una prueba por lo menos sumaria que respalde la vulneración invocada, en tanto en la demanda tan solo se evidencia una afectación en una malla de cerramiento que vulnera las distancias permitidas, sin que se determine un riesgo inminente a la fecha para los residentes⁵.

Por su parte, la accionante, al descorrer traslado del recurso, manifiesta que la medida decretada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, aunado a que la medida cautelar se funda en el concepto técnico emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres de la entidad accionada⁶.

Al respecto, este juzgado, con las pruebas sumarias allegadas, observa que desde el año 2020 se han realizado diversas recomendaciones respecto a la problemática que se presenta en el muro de cerramiento de la Urbanización Altos de la Cabañita, que linda con la quebrada La loca, siendo una de ellas el informe técnico emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres del Municipio de Bello del 21 de septiembre de 2022, en el que se indicó que allí se presentaba un nivel medio alto de riesgo.

Así, el propio Municipio de Bello, por intermedio de su Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención, indicó en ese informe técnico que «las características del escenario sugieren la probabilidad de que se presente el evento, así que, en caso de materializarse, éste tiene potencial para general impactos negativos sobre los elementos expuestos»⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha dependencia recomienda a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural de Bello que proceda a «evaluar la pertinencia y/o oportunidad de implementar acciones para la limpieza y recuperación del cauce en el área de influencia

⁵ Nombre de archivo: 011.1 05-001-33-33-026-2022-00531-00 Recurso de reposición en subsidio de apelación.

⁶ Nombre de archivo: 013.1 pronunciamiento al recurso.

⁷ Nombre de archivo: 004.5 20222156351, página 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incluyéndolo entre los puntos de intervención de quebradas. Asimismo, adelantar campañas desde el componente social, con el fin de mejorar las conductas y cuidados con relación a las corrientes naturales y así, minimizar las afectaciones en estas fuentes por el depósito de basuras o escombros»⁸.

Por lo tanto, es claro que la medida cautelar decretada sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, esto es, «ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado»⁹.

Asimismo, al tratarse de un riesgo medio alto y por encontrarse el Municipio de Bello en estado de alerta naranja por la temporada de lluvias¹⁰, se trata de una medida cautelar de urgencia, la que, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 y a lo expuesto por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, no requiere traslado previo. En consecuencia, no se repondrá la decisión.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el Municipio de Bello en contra del auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia.

Por último, este despacho judicial aclara el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda en el sentido que la parte accionante deberá realizar el aviso a la comunidad en la publicación en un diario de amplia circulación del municipio de Bello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se decretó una medida cautelar de urgencia, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, dentro del término legal, por el Municipio de Bello contra el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia

⁸ Ibíd., página 6.

⁹ Literal b.

¹⁰ Así se indica por el Municipio de Bello en la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: ACLARAR el inciso segundo del numeral cuarto del auto que admite la acción popular, el cual quedará así:

- «A los miembros de la comunidad se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación del municipio de Bello. La secretaría de este despacho judicial elaborará dicho extracto que deberá ser diligenciado por la parte actora».

CUARTO: en los términos de los poderes que obran en el expediente digital, se reconoce personería para actuar como apoderados(as) judiciales a los siguientes abogados(as):

- A la abogada Liliana Marcela Carmona Granda, identificada con la tarjeta profesional 172.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- A la abogada Alejandra Ramírez Pabón, identificada con la tarjeta profesional 253.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Bello.
- Al abogado Sebastián López Hernández, identificado con la tarjeta profesional 282.004 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la Defensoría de Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Convocantes	Fredy Manuel Lozano Luna y otros
Convocada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Conciliador	Procuraduría 109 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00618 00
Auto número	59
Asunto	Verifica legalidad de conciliación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1.- El día 1 de febrero de 2021, el joven Juan Daniel Lozano Oviedo ingresó al Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio; fue incorporado al Batallón de Infantería N.º 32 «General Pedro Justo Berrío», orgánico de la compañía Arpón¹.

2.- El día 19 de abril de 2022, encontrándose en cumplimiento de su deber como soldado regular, mientras se desplazaban por la vereda El Llano del municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en desarrollo de la operación terrestre unificada n.º 007 «acción decisiva», orden fragmentaria n.º 17 «tareas ofensivas», falleció como consecuencia de la activación de un campo minado con artefactos explosivos. El informe administrativo por muerte n.º 5 indica que el deceso se produjo «en combate»².

3.- El joven Lozano Oviedo era hijo de Fredy Manuel Lozano Luna y de Luz Estela Oviedo Emery; hermano de María Camila, de Carlos Andrés, de Yelena Estela y de Fredy David Lozano Oviedo; nieto de Nidia Margoth Hemery Garnauth y sobrino de José Daniel y Mary Sodel Oviedo Mery³.

4.- El grupo familiar del joven Lozano Oviedo presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5.- El 21 de noviembre de 2022, las partes suscribieron acta de acuerdo conciliatorio parcial, la que fue remitida por la Procuraduría 109 Judicial I Administrativo a los jueces administrativos del circuito de Medellín con el fin de que se procediera a estudiar su legalidad; efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a este despacho judicial.

¹ Nombre de archivo: 001.04 ANEXOS-fusionado, página 31.

² Nombre de archivo: 001.04 ANEXOS-fusionado, páginas 27 a 28.

³ Nombre de archivo: 001.04 ANEXOS-fusionado páginas 6 a 21.



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

Las partes arribaron al acuerdo que se relaciona a continuación: (i) la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional debe pagar por concepto de perjuicios morales a: (a) Luz Estela Oviedo Emery y Fredy Manuel Lozano Luna, padres, 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos; (b) a María Camila, Carlos Andrés, Yelena Estela y Fredy David Lozano Oviedo, hermanos, 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos; y (c) a Nidia Margoth Hemery Garnauth, abuela, 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) el pago se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁴; y (iii) no se presentó propuesta conciliatoria respecto de los perjuicios morales alegados por José Daniel y Mary Sodel Oviedo Emery, tíos, ni respecto de los perjuicios materiales solicitados por los padres.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

La agente del Ministerio Público considera que la conciliación suscrita por las partes no es violatoria de la ley, no resulta lesiva para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y con la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado respecto al título de imputación aplicable, «daño especial», encontrándose además probada la calidad de soldado regular del joven Juan Daniel Lozano Oviedo y que su fallecimiento se presentó en la prestación del servicio militar.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.6 y 156.6 de la Ley 1437 de 2011) este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

⁴ Nombre de archivo: 001.20 ACTA DE AUDIENCIA E-2022-607510 RD LUZ ESTELA OVIEDO EMERY vs NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.



2. Marco jurídico

2.1. La conciliación

La Ley 1285 de 2009 en su artículo 13 instituyó que, «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 indica lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también preceptúa: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agrega que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a una conciliación son: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

El Consejo de Estado también ha formulado los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales: «i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 21 de octubre de 2009.



la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño —entre otros factores—, según corresponda»⁶.

2.2. La responsabilidad del Estado en caso de soldados que prestan el servicio militar obligatorio

El Consejo de Estado ha expresado que como el sometimiento a los riesgos inherentes a esa actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes derivados de los principios fundamentales de solidaridad, reciprocidad social, defensa de la independencia nacional y de las instituciones públicas, ella es diferente de la que se aplica a quienes de manera voluntaria ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado⁷.

En efecto, «el vínculo que genera surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas»⁸. El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de una protección laboral frente a los riesgos a los que se le somete en cumplimiento de sus funciones, por lo que tampoco puede asimilarse al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Así, «cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares»⁹; ello es así porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar, esa persona se encuentra sometida a su custodia y cuidado, situándose en una posición de riesgo, lo que significa que él «debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública»¹⁰.

Por lo tanto, corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de ésta. Sin embargo, el daño no será imputable cuando se rompa el nexo causal entre éste y la prestación

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2014, radicado: 200012331000200900199-01 (41.834).

⁷ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁸ 4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el 4 de febrero de 2010, numero interno (17839).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias proferidas los siguientes días: 3 de marzo de 1989, expediente 5290, y 25 de octubre de 1991, expediente 6465.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el día 15 de octubre de 2008, numero interno: 18586.



del servicio militar, esto es, cuando se haya producido por¹¹: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) por fuerza mayor; y (iii) por el hecho exclusivo de un tercero. Es decir, la responsabilidad sólo puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentaron tales eventos.

3. Solución al caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) Las partes estuvieron representadas en debida forma; (ii) en dicha representación las partes incluyeron la facultad para conciliar¹²; (iii) los derechos conciliados son de carácter disponible; y (iv) la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en término legal (no ha caducado).

Por su parte, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación de indemnizar está constituido por los siguientes elementos: a) registros civiles de nacimiento y de defunción de Juan Daniel Lozano Oviedo; b) registros civiles de nacimiento de Fredy Manuel Lozano Luna, Luz Estela Oviedo Emery, María Camila, Carlos Andrés, Yelena Estela y Fredy David Lozano Oviedo, al igual que el de Nidia Margoth Hemery Garnauth; c) certificación de la calidad de conscripto del joven Juan Daniel Lozano Oviedo; d) informativo administrativo por muerte n.º 005 de fecha 28 de abril de 2022¹³.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente da cuenta del parentesco de los convocantes con la víctima directa y permite al despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la entidad, por el fallecimiento del soldado regular Juan Daniel Lozano Oviedo, en hechos acaecidos el 19 de abril de 2022.

Asimismo, este despacho judicial advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada; en efecto, su Comité de Conciliación sólo ha acogido la reiterada tesis jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con las lesiones o muerte de los conscriptos, tal y como lo ha expresado el agente del Ministerio Público en concepto rendido.

Por lo tanto, este despacho judicial impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia proferida el día 16 de septiembre de 2013.

¹² Nombre de archivo: 001.02 PODERES y 001.15 PODER LUZ ESTELA OVIEDO EMERY.

¹³ Nombre de archivo: 001.04 ANEXOS-fusionado.



RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la **PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN**, fue suscrita por **FREDY MANUEL LOZANO LUNA, LUZ ESTELA OVIEDO EMERY, MARÍA CAMILA LOZANO OVIEDO, CARLOS ANDRÉS LOZANO OVIEDO, YELENA ESTELA LOZANO OVIEDO, FREDY DAVID LOZANO OVIEDO** y **NIDIA MARGOTH HEMERY GARNAUTH** con la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** el pasado 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** deberá cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- A **FREDY MANUEL LOZANO LUNA**, padre de la víctima directa, el equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **LUZ ESTELA OVIEDO EMERY**, madre de la víctima directa, el equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **MARÍA CAMILA LOZANO OVIEDO**, hermana de la víctima directa, el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **CARLOS ANDRÉS LOZANO OVIEDO**, hermano de la víctima directa, el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **YELENA ESTELA LOZANO OVIEDO**, hermana de la víctima directa, el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **FREDY DAVID LOZANO OVIEDO**, hermano de la víctima directa, el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- A **NIDIA MARGOTH HEMERY GARNAUTH**, abuela de la víctima directa, el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: El pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio del 21 de noviembre de 2022 y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría de este despacho judicial expídase la constancia de ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Víctor Manuel Luna Borja
Accionado	Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00645 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 12 de diciembre de 2022, el señor Víctor Manuel Luna Borja, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Santa Fe de Antioquia diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores) y 28 de la Ley 909 de 2004 (principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa).

2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, ella fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3¹ de la Ley 393 de 1997 y 155.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i)

¹ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

² Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece lo siguiente: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Víctor Manuel Luna Borja indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Víctor Manuel Luna Borja en contra del Municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **VÍCTOR MANUEL LUNA BORJA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Santa Fe de Antioquia y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30c2528bb697721c3f2392bae540b67d638cae623a4256fb56e23d86c673c8**

Documento generado en 13/12/2022 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.